

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de enero de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Servicios de Guardianes Industriales, S.R.L. (Seguinsa).

Abogado: Lic. Eudis Ramón de Jesús Hernández.

Recurrido: Víctor Alfonso Guzmán Guzmán.

Abogados: Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

*Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Servicios de Guardianes Industriales, SRL. (Seguinsa), contra la sentencia núm. 0360-2017-SEEN-00038, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de la empresa Servicios Guardianes Industriales, SRL. (Seguinsa), compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC 130410054-002, con su domicilio social ubicado en la Calle "35" núm. 32, sector Las Colinas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Claudio Antonio Almonte Ureña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0368065-2, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Eudis Ramón de Jesús Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0058791-5, con estudio profesional en la Calle "7" núm. 3, sector Las Américas, municipio Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la oficina "Nolasco y Asociados" ubicada en la calle Casimiro de Moya, núm. 52, Alto de Gascue, oficina "Nolasco y Asociados", Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Víctor Alfonso Guzmán Guzmán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0483211-2, domiciliado y residente en la carretera El Puñal, km 12, núm. 28, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común en la calle Santiago Rodríguez núm. 92 esq. calle Imbert, tercera planta, municipio Santiago de los Caballeros y con domicilio *ad hoc* en oficina Nolasco y Asociados, estudio del Lcdo. Luis Miguel Peña González, ubicada la calle Casimiro de Moya núm. 52, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

#### *II. Antecedentes*

4. Sustentado en una alegada dimisión, Víctor Alfonso Guzmán Guzmán incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descanso semanal, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Servicios de Guardianes Industriales, SRL. (Seguinsa), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2016-SSEN-00141, de fecha 15 de abril de 2016, mediante la cual acogió la demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo por la causa alegada por el demandante con responsabilidad para el empleador demandado, condenándolo al pago de los valores que consideró procedentes.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por la empresa Servicios de Guardianes Industriales, SRL. (Seguinsa) y de manera incidental por Víctor Alfonso Guzmán Guzmán, mediante instancias de fechas 12 y 31 de mayo de 2016 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2016-SSEN-00141, dictada en fecha 15 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regular y válido, en canto a la forma, el recurso de apelación de principal incoado en fecha 12 de mayo de 2016, por la empresa Servicios Guardianes Industriales, S.A. (SEGUINSA), y el recurso de apelación incidental incoado por el señor Víctor Alfonso Guzmán Guzmán, ambos en contra de la Sentencia Núm. 0373-2016-SSEN-00141, dictada en fecha 15 de abril de 2016, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO:* *Se declara inadmisibles por falta de interés el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Víctor Alfonso Guzmán Guzmán. TERCERO:* *En cuanto al fondo, sobre la base de las razones y motivos explicados en el cuerpo de la presente sentencia, rechaza el recurso de apelación principal y confirma el dispositivo de la sentencia recurrida; y CUARTO:* *Compensa las costas del procedimiento (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### *V. Incidente*

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

7. La parte hoy recurrida Víctor Alfonso Guzmán Guzmán solicita de manera principal, en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que los medios de casación carecen de desarrollo ponderable y porque las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. La finalidad de los medios de inadmisión es eludir el examen del fondo del recurso por esta razón procederemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos.

10. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos

para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; art. 456. "Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [2]".

11. La terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 24 de febrero de 2015, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual establecía un salario mínimo para el sector privado no sectorizado, al cual pertenece el hoy recurrido, de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó las condenaciones que fueron establecidas en la sentencia de primer grado consistente en: a) doce mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos con sesenta centavos (RD\$12,654.60), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) nueve mil cuatrocientos noventa pesos con noventa y cinco centavos (RD\$9,490.95), por concepto de veintiún (21) días de auxilio de cesantía; c) mil quinientos ochenta y cinco pesos con cincuenta y ocho centavos (RD\$1,585.58), por concepto de proporción del salario de Navidad del 2015, correspondiente a un (1) mes y veintitrés (23) días; d) seis mil trescientos veintisiete pesos con treinta centavos (RD\$6,327.30), por concepto de 14 días de vacaciones; e) veinte mil trescientos treinta y siete pesos con ochenta y un centavos (RD\$20,337.81), por concepto de cuarenta y cinco (45) días de salario por participación en los beneficios de la empresa; f) sesenta y cuatro mil seiscientos diecinueve pesos con ochenta y un centavos (RD\$64,619.81), correspondientes a seis (6) meses de salario conforme a las previsiones del artículo 95 numeral 3 del Código de Trabajo; y g) diez mil pesos con 00/100 centavos (RD\$10,000.00), como reparación por los daños y perjuicios ocasionados por las faltas atribuibles a la empleadora, para un monto total de las presente condenaciones de ciento veinticinco mil dieciséis pesos con cinco centavos (RD\$125,016.05), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

13. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer por esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de ponderar las demás causales de inadmisión planteadas por el recurrido.

14. El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Servicios de Guardianes Industriales, SRL. (Seguinsa), contra la sentencia núm. 0360-2017-SEEN-00038, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro

Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.